

**INFORME No. 154/24**

**PETICIÓN 1118-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 162

27 septiembre 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de septiembre de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 154/24. Petición 1118-14. Admisibilidad.

Néstor Iván Moreno Rojas. Colombia. 27 de septiembre de 2024.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Mauricio Alarcón Rojas |
| **Presunta víctima:** | Néstor Iván Moreno Rojas |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 de agosto de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de mayo de 2015, 4 de mayo de 2018, 22 de agosto de 2018, 27 de julio de 2021 y 19 de septiembre de 2022 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 10 de noviembre de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 23 de febrero de 2023 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de mayo de 2023 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 26 de agosto de 2022 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 19 de septiembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La parte peticionaria*

1. La parte peticionaria alega la violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales a ser juzgado por un tribunal imparcial creado con anterioridad por la ley, el derecho a recurrir el fallo, los derechos políticos y el derecho a la protección judicial en perjuicio del exsenador Néstor Iván Moreno Rojas, por su condena en única instancia dentro de un proceso penal adelantado por denuncias de corrupción.
2. La parte peticionaria relata que el Sr. Moreno Rojas fue electo en el cargo de senador para los periodos de 2006 a 2010 y de 2010 a 2014. Durante sus periodos como senador, su hermano, Samuel Moreno Rojas, fue elegido alcalde Bogotá desde enero de 2008 y en el curso de su alcaldía se ejecutó el contrato de obra pública IDU-137-2007, suscrito en 2007 por el anterior alcalde con la empresa Grupo Nule S.A. de los hermanos Miguel Eduardo y Manuel Francisco, ambos de apellido Nule Velilla, Guido Alberto Nule Marino, y Mauricio Galofre Amín; para la construcción de un tramo del transporte público en la ciudad. Refiere que en el marco de dicho contrato el Instituto de Desarrollo Urbano (en adelante “IDU”) encontró que la empresa contratista se había apropiado ilegalmente de aproximadamente 35 millones de dólares estadounidenses provenientes de los anticipos pagados por el distrito para las obras públicas de la ciudad que debía ejecutar en 2008 y 2009. La parte peticionaria destaca que el dinero ilícitamente apropiado fue reinstaurado posteriormente por la compañía aseguradora del contrato de obra pública debido a la comisión del delito.
3. Enfatiza que este hecho derivó en el escándalo conocido como “*el carrusel de la contratación*” de Bogotá, que de acuerdo con los peticionarios databa de 1991 hasta 2007, según la confesión de algunos contratistas, en el cual intervinieron concejales, directores de instituciones descentralizadas, y secretarios de las entidades distritales y el Grupo Nule para adjudicar contratos públicos y repartir el dinero de las obras entre ellos. La parte peticionaria explica que, en la administración de Samuel Moreno las obras del contrato 137 de 2007 se paralizaron por cuanto quedaron desfinanciadas al haberse desviado los anticipos, con lo que se declaró el incumplimiento del contrato y el siniestro del anticipo, y se aprobó la cesión del contrato a otro contratista para que culminara su ejecución. Desde el 2011 los hermanos Nule reconocieron su responsabilidad penal en el desfalco de 35 millones de dólares, allanándose al delito de peculado por apropiación. También aceptaron su responsabilidad penal por haber falsificado los documentos de la licitación en la que se adjudicó el contrato 137 de 2007, por fraude procesal en dicho proceso de selección de contratistas y por el delito de concierto para delinquir entre todos los líderes del Grupo Nule.
4. En este contexto, los peticionarios sostienen que los hermanos Nule “*aprovecharon esta investigación para hacer serias acusaciones en los medios de comunicación en el segundo semestre de 2010 y con ello lograron que los entes de investigación los vincularan como testigos de cargo contra Iván Moreno*”. Así, refieren que entre noviembre y diciembre de 2010 los socios del Grupo Nule declararon en contra Samuel Moreno Rojas y Néstor Iván Moreno Rojas, señalando que estos habían cometido actos de corrupción en 2008. En particular, manifiesta que el señor Miguel Eduardo Nule Velilla denunció públicamente en una emisora radial a Néstor Iván Moreno Rojas, afirmando que este le había solicitado dinero para obtener contratos con la alcaldía de Bogotá, pues su hermano era el alcalde.
5. Indica que la Corte Suprema de Justicia abrió la investigación penal de radicado #34.282 contra el senador el 27 de mayo del 2010, esto es, tres meses después de que los Nule perdieran el contrato IDU-137-2007 y quedara al descubierto el fraude en la contratación estatal. La parte peticionaria narra que la presunta víctima fue detenida de manera preventiva el 29 de abril de 2011 y desde entonces se encuentra privada de la libertad en un establecimiento carcelario.
6. Los peticionarios resaltan que, dado que el tribunal de juzgamiento para los senadores como personas con fuero constitucional es la Corte Suprema de Justicia, el 19 de febrero de 2009 la Sala Plena de la Corte Suprema creó una Sala de Juzgamiento para personas aforadas al interior de la Corporación. La parte peticionaria arguye que esto configura una violación del principio de que el tribunal de juicio debe estar previamente constituido por la ley, pues dicha Sala fue creada con posterioridad para juzgar hechos que se señala ocurrieron en mayo de 2008, por lo que considera violada la garantía judicial de contar un tribunal competente previamente establecido por la ley y del principio de legalidad y no retroactividad. Asimismo, alega la violación del derecho a la libertad personal, puesto que, transcurrido el término legal máximo de la prisión preventiva, la Sala de Juzgamiento denegó la solicitud de libertad del Sr. Moreno Rojas, bajo el argumento de la complejidad del proceso, y lo mantuvo en detención preventiva durante tres años hasta su condena en 2014.
7. Así, relata que el 27 de octubre de 2014 la Sala de Juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia condenó a la presunta víctima a 14 años de prisión por su supuesta intervención para que le otorgaran la licitación al Grupo Nule. Para la época de los hechos no existía un recurso ordinario en la legislación interna que permitiera impugnar las decisiones en única instancia contra personas aforadas. Por ello, la parte peticionaria indica que la defensa del Sr. Moreno Rojas interpuso una acción constitucional de tutela contra la sentencia de la Corte Suprema, pero esta fue desestimada en ambas instancias el 25 de mayo de 2016.
8. No obstante, la parte peticionaria explica que, en 2018, el Congreso de la República expidió el Acto Legislativo 01 de 2018, a través del cual modificó la Constitución y creó la dobla instancia para personas aforadas, mediante la institución de una Sala Especial de Primera Instancia en la Corte Suprema de Justicia. Con ello, se permitió en algunos casos impugnar la condena de única instancia. En vista de ello, el 19 de noviembre de 2020 la defensa del señor Néstor Iván Moreno Rojas elevó ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia una petición especial para impugnar su sentencia condenatoria. Informa que dicha solicitud fue concedida el 27 de abril de 2021, pero la impugnación aún no ha sido resuelta.
9. No obstante, la parte peticionaria arguye la violación del derecho de la presunta víctima a recurrir el fallo, toda vez que ya cumplió con el tiempo de condena, con lo que el recurso concedido se tornó inefectivo e inoperante, y la modificación de la Constitución no subsanó dicha violación. En efecto, los peticionarios remiten el certificado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el cual, para abril de 2023, el Sr. Moreno Rojas llevaba 143 meses y 14 días privado físicamente de la libertad y contaba con una redención de pena reconocida de 33 meses y 27 días, para un total de 177 y 11 días de privación de la libertad que cuenta en el cómputo de su pena, esto es, nueve meses más de lo que le correspondía según la pena de 14 años (168 meses). Sin embargo, aduce que la Corte Suprema rechazó su solicitud de libertad porque se consideró incompetente para decidir sobre dicho asunto. Con ello, la parte peticionaria alega que el Estado violó nuevamente el derecho a la libertad personal del Sr. Moreno Rojas, y sus derechos políticos debido a la inhabilitación accesoria a su condena que le impide ejercer cargos públicos.

*El Estado*

1. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible por cuanto los hechos en ella contenidos no caracterizan *prima facie* una violación de los derechos invocados.
2. El Estado expone que la denuncia que originó el proceso penal contra del senador Iván Moreno se fundamentó en su injerencia en la contratación para la malla vial de Bogotá, la manipulación del proceso licitatorio y su exigencia para que le fueran adjudicadas dos zonas de libre disposición en la concesión vial Bogotá-Girardot. A raíz de ello, el 27 de abril de 2011 la Corte Suprema abrió una investigación penal en su contra y el 28 de abril del mismo año ordenó su captura. Por estos hechos, el 27 de octubre de 2014 la Corte Suprema de Justicia lo declaró penalmente responsable como autor de los delitos de concusión y de tráfico de influencias, y determinador del delito de interés indebido en la celebración de contratos.
3. Reseña que, ante ello, la defensa de la presunta víctima instauró una acción de tutela contra la sentencia que fue declarada improcedente por la Sala Laboral de la Corte Suprema el 11 de diciembre de 2014 en primera instancia. El Sr. Moreno Rojas impugnó dicha determinación y el 21 de mayo de 2015 la Sala de Casación Civil de la misma Corporación resolvió el recurso y lo declaró infundado. El Estado indica que la presunta víctima promovió otra acción de tutela que fue nuevamente denegada el 25 de mayo de 2016.
4. Dos años después el Congreso de la República expidió el Acto Legislativo 01 de 2018 a través del cual creó la doble instancia para personas aforadas ante la Corte Suprema de Justicia. Refiere que la defensa de la presunta víctima interpuso dos acciones de tutela, una solicitando que se le concediera el recurso de impugnación, y en la otra, alegando la violación de su derecho a la libertad personal porque no se había hecho efectiva una medida de prisión domiciliaria a su favor. Ambas acciones fueron rechazadas en segunda instancia en febrero y en agosto de 2020. Finalmente, Colombia indica que el 19 de noviembre de 2020 la defensa del Sr. Moreno Rojas elevó una petición para impugnar la sentencia condenatoria ante la Corte Suprema, la cual fue concedida el 27 de abril de 2021 y actualmente dicho recurso se encuentra en trámite.
5. El Estado sostiene que la presente petición es inadmisible en los términos del artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que no expone hechos que caractericen una violación de los derechos protegidos en dicho instrumento. Por un lado, asevera que no existe vulneración al derecho a recurrir el fallo, debido a los cambios adoptados en el ordenamiento jurídico colombiano, que garantizan la revisión integral de las sentencias penales proferidas contra personas aforadas.
6. Al respecto, Colombia informa que fue la Corte Constitucional la que, en un primer momento, ejerció un control de convencionalidad mediante la Sentencia C-792 de 2014, a través de la cual ordenó al órgano legislador regular un recurso para materializar el derecho a controvertir los fallos de personas con fuero constitucional. Por ello, el Congreso expidió el Acto Legislativo 01 de 2018, por medio del cual introdujo una reforma constitucional que creó la Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia para complementar la Sala de Juzgamiento de la Corte Suprema de Justicia y garantizar la impugnación de las sentencias penales ante dicha Corporación. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró en la Sentencia SU-146 de 2020 que dicho derecho existe a partir del 20 de enero de 2014, fecha en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos profirió la decisión del *Caso Liakat Ali Alibuz vs. Surinam*, en la cual determinó el contenido y alcance del derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana.
7. Por consiguiente, el Estado considera que este nuevo hecho permitió que la alegada afectación del derecho a la doble conformidad judicial fuera superada gracias a los avances realizados en el ordenamiento jurídico interno. En tal sentido, arguye que los hechos denunciados no caracterizan *prima facie* una violación a la Convención Americana, por lo que corresponde declarar la presente petición inadmisible.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La presente petición versa sobre las alegadas violaciones a las garantías procesales del Sr. Néstor Iván Moreno Rojas en el curso de un proceso penal adelantado en su contra en única instancia por hechos de corrupción en la licitación de contratos en la capital colombiana. La parte peticionaria aduce que el recurso de impugnación previsto para las personas aforadas resultó ser inefectivo en el caso concreto. El Estado, por su parte, no controvierte el agotamiento de los recursos internos.
2. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere “*que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”. A este respecto, la CIDH ha determinado en reiteradas decisiones que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son, por regla general, aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional para impugnar las actuaciones y decisiones adoptadas en el curso del propio proceso cuestionado[[4]](#footnote-5).
3. Sobre el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos en el proceso penal especial de única instancia, la Comisión observa que el ordenamiento jurídico colombiano no proveía ningún recurso ordinario para impugnar la sentencia dictada contra personas aforadas al momento en que la condena del Sr. Moreno Rojas fue proferida, esto es, antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2018. Sin embargo, gracias a la modulación introducida por la Sentencia SU-146 de 2020 de la Corte Constitucional, reseñada por el Estado, la presunta víctima tuvo una nueva oportunidad de impugnar su sentencia condenatoria, ya que esta fue proferida con posterioridad al 30 de enero de 2014, y, actualmente dicho recurso se encuentra en trámite, según lo informan las partes.
4. En ese sentido, la Comisión advierte que el proceso penal del Sr. Moreno Rojas fue reabierto y más de trece años después de haberse iniciado, aún no ha culminado. En vista de lo anterior, la CIDH considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de retardo injustificado en la resolución de los recursos internos, contenida en el artículo 46.2.c) de la Convención. Dado que la petición fue presentada el 6 de agosto de 2014, la Comisión concluye que fue interpuesta dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la presente petición incluye alegaciones con respecto a la violación de los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales de ser juzgado por un tribunal previamente constituido por la ley y de la doble instancia, así como de los derechos políticos y a la protección judicial, en el marco del proceso penal adelantado contra Néstor Iván Moreno Rojas. La parte peticionaria asevera que subsiste la violación del derecho a recurrir el fallo condenatorio, puesto que la presunta víctima ya cumplió con el tiempo de su condena sin que esta fuera revisada por una instancia superior, además de otras violaciones procesales como la duración excesiva de la prisión preventiva. Colombia replica que la alega violación del derecho a la doble instancia fue subsanada mediante la reforma constitucional de 2018 y su interpretación por la Corte Constitucional en 2020.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la CIDH reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
3. La CIDH advierte que el Estado no controvirtió los alegatos de la parte peticionaria relativos a la falta de efectividad del recurso de impugnación provisto en 2020 para la presunta víctima. Tampoco se refirió a las alegadas violaciones de sus derechos a la libertad personal, a la previa constitución de un tribunal, y de sus derechos políticos. En consecuencia, es claro que subsiste un debate sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales en cabeza del Estado colombiano de suministrar un recurso sencillo, rápido, efectivo y adecuado para remediar las violaciones alegadas, conforme a los artículos 8.2.h) y 25.1 de la Convención Americana; así como de las demás violaciones denunciadas.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) en perjuicio de Néstor Iván Moreno Rojas en los términos del presente informe.
5. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 9 (principio de legalidad y de retroactividad) de la Convención Americana; la Comisión observa que la parte peticionaria no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 23 y 25 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 9 del mismo instrumento, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americans.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de septiembre de 2024.  (Firmado): Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Andrea Pochak y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

Junto a la petición inicial, la parte peticionaria solicitó el otorgamiento de Medidas Cautelares de la Comisión Interamericana, solicitud que fue registrada bajo el trámite MC-311-14; sin embargo, el 20 de noviembre de 2015 la CIDH notificó al peticionario la decisión de rechazo a su solicitud de Medidas Cautelares. Nuevamente, el 19 de agosto de 2020, la parte peticionaria solicitó el otorgamiento de Medidas Cautelares, trámite registrado como MC-797-20, que fue rechazado el 1° de abril de 2021. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 96/21. Petición 546-13. Inadmisibilidad. Rafael de Jesús Gómez Gómez. Venezuela. 29 de abril de 2010, párr. 10; CIDH. Informe No. 346/20. Admisibilidad. Emilio Palacio Urrutia. Ecuador. 23 de noviembre de 2020, párr. 14; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15. [↑](#footnote-ref-5)